

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 006-2026-GM/MDRT


Rio Tambo, 19 de enero del 2026.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE RIO TAMBO


VISTO:

Oficio N° D004232-2025-OECE-SDPC, de fecha 19 de diciembre del 2025, Memorando N° 816-2025-GM/MDRT, de fecha 22 de diciembre del 2025, Informe Técnico N° 001-2026-LPA N° 18-2025-MDRT/CS, de fecha 09 de enero del 2026, Informe Legal N° 018-2026-OAL/MDRT, de fecha 19 de enero del 2026, legajo que sustenta la Nulidad de Oficio del procedimiento de Selección de Licitación Pública Abreviada para Obras N° 18-2025-MDRT/CS-LPA – Primera Convocatoria para la ejecución de la obra denominado "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y CREACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO SANITARIO EN LA MATRIZ DE LA COMUNIDAD NATIVA DE POYENI, DISTRITO DE RIO TAMBO - SATIPO - JUNIN", CON CUI N° 2333148, y;

CONSIDERANDO:



Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de la Reforma Constitucional N° 27680, y posteriormente por la Ley N° 28607, establece que: "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". La acotada norma también señala que: "La Autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico",



Que, asimismo contiene el Artículo II, del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, modificado por la Ley N° 31433 y la Ley N° 32269 el mismo que establece que los gobiernos locales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno y de administración con sujeción de ordenamiento jurídico,

Que, con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el "Principio de Legalidad", el cual señala: "Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le han sido atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron contribuidas". Asimismo, el "Principio de presunción de veracidad", En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario;

Que, la Ley N° 32069 Ley General de Contrataciones Públicas, tiene por objeto establecer el marco normativo para efectivizar la contratación oportuna de bienes, servicios y obras, así como regular, en el marco del Sistema Nacional de Abastecimiento, la participación de los actores involucrados en el proceso de contratación pública. asimismo que, los principios de publicidad y transparencia y facilidad de uso, contenidos en los literales g) e i) del artículo 5 de la Ley N° 32069, constituyen principios rectores, que rigen los procedimientos de contratación pública, establecen que, las entidades contratantes garantizan que el proceso de contratación sea objeto de publicidad y difusión, con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, de modo que facilite la supervisión y el control de las contrataciones; asimismo, las actuaciones y decisiones de quien participe en el proceso de contratación basados en reglas y criterios claros y accesibles. Las entidades contratantes garantizan el acceso público y oportuno a dicha información, salvo las excepciones previstas en la ley de la materia. El acceso a toda plataforma, sistemas, procedimientos y trámites debe ser sencillo, amigable al usuario y oportuno, de modo que garantice la seguridad y brinde información confiable, oficial y útil;

Que, la Ley General de Contrataciones Públicas - Ley N° 32069, respecto a las actuaciones preparatorias, establece, en el artículo 46 elaboración del requerimiento, el requerimiento se formula de manera clara y objetiva, debe expresar el bien, servicio u obra a contratar, preferentemente, en función a su desempeño y funcionalidad. El requerimiento de bienes se plasma en especificaciones técnicas; el de servicios, en términos de referencia; y el de obras, en el expediente técnico de obra o en los objetivos funcionales, según el sistema de entrega utilizado. En los documentos integrantes del expediente de contratación, según corresponda, se aplica expresamente el principio de valor por dinero. (...);

Que, el artículo 70 de, la Ley General de Contrataciones Públicas - Ley N° 32069, Nulidad de actos procedimentales, numeral 70.1 procede la nulidad de los actos expedidos dentro del procedimiento de selección en los siguientes supuestos, a) Cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, b) Cuando contravengan las normas legales, c) Cuando contengan un imposible jurídico, d) Cuando prescindan de las normas esenciales del

procedimiento. e) Cuando prescindan de la forma prescrita por la normativa aplicable, solo cuando esta sea insubsanable;

Que, del mismo marco normativo precedente numeral 2.6, prescribe en el numeral 70.2. La nulidad puede ser declarada por, a) El Tribunal de Contrataciones Públicas, solo en los casos que conozca por interposición de recurso de apelación, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdos marco, b) La autoridad de la gestión administrativa, de oficio, hasta el otorgamiento de la buena pro, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación;

Que, el Reglamento de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 09- 2025-EF, y modificatoria, establece respecto a la declaratoria de nulidad del procedimiento de selección, precisa lo siguiente, i) Artículo 19. Autoridad de la gestión administrativa. - La autoridad de la gestión administrativa aprueba, autoriza y supervisa los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, entre otras establecidas en la Ley y el Reglamento, siendo responsable de las siguientes funciones, ii) e) Declarar la nulidad de los procedimientos de selección y de los contratos;

Que, los numerales 8.2 y 8.3 de la Directiva N° 007-2025-OECE-CD Directiva de Disposiciones Aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico del Contrataciones del Estado - SEACE, aprobado con Resolución N° 055-2025-OSCE-PRE, señalan que la información registrada en las consolas del SEACE debe ser la misma a los documentos finales que correspondan al proceso de contratación; asimismo, el registro de información en el SEACE se efectúa en el marco de los principios de transparencia y facilidad de uso y publicidad que rigen las contrataciones públicas, dicha información es de acceso libre y gratuito a través del SEACE, de acuerdo a lo establecido en la Ley, Reglamento y regímenes especiales y demás normativas aplicables; Que, el literal e) del numeral 70.1 del artículo 70 de la Ley N° 32069, establece que, procede la nulidad de los actos expedidos dentro del procedimiento de selección, cuando prescindan de la forma prescrita por la normativa aplicable, solo cuando esta sea insubsanable;

Que, el literal p) del numeral 12.3.3 de la Directiva N° 007-2025- OECE-CD, señala, que los actos emitidos por la Autoridad de la gestión administrativa al amparo de lo establecido en el artículo 70 de la Ley son registrados con la indicación de los datos de la Autoridad de la gestión administrativa, la causal de la nulidad, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento y el ítem declarado nulo;

Que, se tiene Informe de Supervisión de Oficio N° D001157-2025-OECE-SDPC, emitido por la Sub Dirección de Supervisión de Procedimientos Competitivos, de la Dirección de Supervisión y Asistencia Técnica, en el cual se han identificado actuaciones que constituyen transgresiones normativas y/o riesgos que afectan a la referida contratación, asimismo concluyen (...), declarar la nulidad del presente procedimiento de selección conforme los alcances del artículo 70 de la ley (...). Por lo que esta parte no amerita objetar estas observaciones realizadas teniéndose en cuenta que proviene de un órgano especializado;

DE LA PROPUESTA DE NULIDAD POR EL COMITÉ DE SELECCIÓN.

Que, el comité de selección, solicita declarar la NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de selección, retrotrayendo a la etapa de la convocatoria, previa reformulación del expediente técnico de obra;

Que, en ese sentido, la declaración de nulidad constituye una herramienta que permite al Tribunal de Contrataciones, al Titular de la Entidad, así como como a la autoridad de la gestión administrativa sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección. En el presente caso, indica que le corresponde a la Gerencia Municipal en su condición de Autoridad de la gestión administrativa de la entidad, proceder con la emisión del respectivo resolutivo declarando la nulidad de oficio;

Que, mediante Oficio N° D004232-2025-OECE-SDPC, de fecha 19 de diciembre del 2025, el señor Alberto Augusto Egoavil Cornejo, Sub Director de Supervisan de Procedimientos Competitivos, refiere en el punto cuatro, conclusiones, i) En virtud de las transgresiones advertidas de la Gestión Administrativa en el presente informe. corresponderá a la Autoridad en su calidad de la más alta autoridad ejecutiva de su representada y responsable de la supervisión de sus procedimientos de contratación, adoptar las acciones correctivas correspondientes, lo cual supone, declarar la nulidad del presente procedimiento de selección conforme a los alcances del artículo 70 de la Ley, de modo que aquél se retrotraiga a la etapa de la "Convocatoria", a fin de que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo con los lineamientos previstos en la normativa vigente, sin perjuicio de impartir las directrices que correspondan a los funcionarios que participaron en el proceso a fin de evitar situaciones similares en futuros procedimientos de selección, así como adoptar otras acciones que estime pertinentes, ii) Corresponde poner



conocimiento del Sistema Nacional de Control el presente Informe, para los fines que estime pertinente, iii) Corresponde, poner conocimiento a la Autoridad de la Gestión Administrativa de la entidad contratante que este Organismo Técnico Especializado brinda asistencia técnica a las entidades a fin de contribuir a la gestión eficiente de los procesos de contratación; en ese contexto, pueden solicitar la referida asistencia de acuerdo con lo dispuesto en la Directiva N° 005-2025-OECE: CD, "Directiva de asistencia técnica y orientación brindada por el OECE, a solicitud de las entidades contratantes" aprobada mediante Resolución N° D000054-2025-OSCE-PRE (publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19.04.2025);

Que, mediante, Memorando N° 816-2025-GM/MDRT, de fecha 22 de diciembre del 2025, el Gerente Municipal, Ciro Gustavo Naupari Arenales, remite las acciones a la Licitación Publica Abreviada para Obras N° 18-2025-MDRT/CS-LPA – Primera Convocatoria para la ejecución de la obra denominado "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y CREACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO SANITARIO EN LA MATRIZ DE LA COMUNIDAD NATIVA DE POYENI, DISTRITO DE RIO TAMBO - SATIPO - JUNIN", CON CUI N° 2333148, con la finalidad de tomar acciones correspondientes al caso;

Que, mediante Informe Técnico N° 001-2026-LPA N° 18-2025-MDRT/CS, de fecha 09 de enero del 2026, los miembros del comité de selección, refieren en el punto tres conclusión i) que por los fundamentos expuestos que las bases y el expediente técnico de la obra de Licitación Publica Abreviada para Obras N° 18-2025-MDRT/CS-LPA – Primera Convocatoria para la ejecución de la obra denominado "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y CREACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO SANITARIO EN LA MATRIZ DE LA COMUNIDAD NATIVA DE POYENI, DISTRITO DE RIO TAMBO - SATIPO - JUNIN", CON CUI N° 2333148, existe un vicio trascendente y que la entidad contratante que considere puede afectar la finalidad de la contratación y se solicita declarar la NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de selección, retrotrayendo a la etapa de la convocatoria, previa reformulación del expediente técnico de obra, que asciende al importe total de S/ 11,586,064.86 (Once Millones Quinientos Ochenta Seis Mil Sesenta y Cuatro con 86/100 Soles);

Que, mediante Informe Legal N° 018-2025-OAL/MDRT, de fecha 19 de enero del 2026, el Jefe de Asesoría Legal, Abog. Santiago Alvarez Barrientos, emite su opinión manifestando que es procedente la declaración de la nulidad de oficio del procedimiento de selección de la Licitación Publica Abreviada para Obras N° 18-2025-MDRT/CS-LPA – Primera Convocatoria para la ejecución de la obra denominado "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y CREACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO SANITARIO EN LA MATRIZ DE LA COMUNIDAD NATIVA DE POYENI, DISTRITO DE RIO TAMBO - SATIPO - JUNIN", CON CUI N° 2333148;

Que, la Gerencia Municipal, al momento de emitir la presente Resolución, lo realiza al amparo del principio de confianza y del principio de presunción de veracidad, en el entendido de que los informes invocados en la parte considerativa de la misma, son veraces y objetivos en cuanto al hecho concreto puesto a su consideración, asumiendo responsabilidad cada una de las unidades orgánicas, por la fundamentación y sustentación de la documentación que genera la presente resolución, quienes de acuerdo a su especialidad brindaron su opinión sobre los hechos de materia de la presente;

Por estas consideraciones y vistos los documentos en el párrafo anterior de la presente resolución y estando a las facultades y atribuciones con las que se encuentra investido el despacho de Gerencia Municipal, de acuerdo al numeral 6) del Art. 20° de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades" y de acuerdo a la incorporación de delegación de facultades dispuesta por la Resolución de Alcaldía N° 328-2024-A/MDRT, de fecha 24 de setiembre del 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR, el PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE LICITACIÓN PUBLICA ABREVIADA PARA OBRAS N° 18-2025-MDRT/CS-LPA – Primera Convocatoria para la ejecución de la obra denominado "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y CREACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO SANITARIO EN LA MATRIZ DE LA COMUNIDAD NATIVA DE POYENI, DISTRITO DE RIO TAMBO - SATIPO - JUNIN", CON CUI N° 2333148, por el importe total de S/ 11,586,064.86 (Once Millones Quinientos Ochenta Seis Mil Sesenta y Cuatro con 86/100 Soles), y debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la etapa de convocatoria

ARTÍCULO SEGUNDO. – ENCARGAR, a la Sub Gerencia de Logística y a quienes corresponda adopten las medidas convenientes y necesarias para el estricto cumplimiento de la presente Resolución Gerencial.

ARTÍCULO TERCERO. – ENCARGAR, a la Sub Gerencia de Tecnologías de Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el Portal Web Institucional de la Municipalidad Distrital de Rio Tambo.

ARTÍCULO CUARTO. – PONER EN CONOCIMIENTO, la presente Resolución Gerencial a la Sub Gerencia de Logística, Sub Gerencia de Tecnologías de Información y Estadística y Oficina de Asesoría Legal de la Municipalidad Distrital de Rio Tambo para los fines pertinentes.

POR TANTO

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE RIO TAMBO

CPC. **Ciro G. Naupari Arenales**
GERENTE MUNICIPAL

